CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión. Santiago de Cali, 21 de junio de 2023.*

El Secretario,

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio No 523/

Referencia: **REIVINDICATORIO DE DOMINIO**
Radicación: **760013103018-2023-00153-00**
Demandante: **FREDY HERNÁN ISAZA MUÑOZ y MARGARITA ROSA AEDO ZAMBRANO**
Demandado: **ROSALVA MONTOYA**

Revisada la presente demanda Verbal Reivindicatoria de dominio instaurada por los señores FREDY HERNÁN ISAZA MUÑOZ y MARGARITA ROSA AEDO ZAMBRANO, a través de apoderado judicial, contra la señora ROSALVA MONTOYA, se observan las siguientes falencias:

1. No se aporta certificado de tradición completo y actualizado del bien materia de litigio (No 370-249650) para determinar quién yace como propietario inscrito.

2. Se echa de menos la prueba documental referente a copia de la escritura pública No 3008 del 24 de octubre de 2017 de la Notaria 13 del Círculo de Cali

3. Para efectos de decretar la medida cautelar solciitada, se reuqiere aporte caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo prevé el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., casp cotntrario, deberá allegarse constancia de no asistencia o no acuerdo de la audiencia de conciliación prejudicial.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 ibidem, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE.

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza